
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández, Edinson R. Parra López y Licda. Gregorina Suero.

Recurridos: Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisca Vargas.

Abogado: Lic. Antonio Faleté Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0537455-1, domiciliado y residente en la calle 4, s/n, entrada La Tinaja, ensanche José Reyes, ciudad y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del imputado Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, recurrente;

Oído al Licdo. Antonio Faleté Mendoza, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los recurridos Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisca Vargas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Bujes Acosta;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edinson R. Parra López, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 780-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de mayo de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Manuel Cuevas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín y/o Juan Carlos, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de María Rosa Vargas Ventura;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto n.º 379-2016-SRES-00043 del 18 de enero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia condenatoria n.º 371-02-2016-SS-00340, el 1 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0537455-1, domiciliado y residente en la calle No. 4, casa s/n, color mamey, frente de una colchonera, entrada La Tinaja, sector ensanche José Reyes, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó María Rosa Vargas Ventura (ocisa); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Ráfey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas penales, por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Basilio Alfredo Vargas Guzmán y Narcisca Iluminada Ventura (en su calidad de padres de la occisa), hecha por intermedios de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio Faleté Mendoza y Ricardo Reyna, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Basilio Alfredo Vargas Guzmán, Narcisca Iluminada Ventura, en su condición de padres de la occisa, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Antonio Faleté Mendoza y Ricardo Reyna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) chip de claro, sin memoria y un (1) celular marca Nokia, color negro, Imei No. 358329057306475; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de manera parcial las de los querellantes y actores civiles, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 972-2017-SS-0120 el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darío Esmeraldo Moncín Moncín, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, en contra de la sentencia No. 371 03 2016 SSEN 00340, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes citado, quedando confirmada la sentencia impugnada; **CUARTO**

(sic): Exime las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En el presente caso, en la decisión contra la cual se interpone el recurso se puede observar que la defensa esgrimió un motivo de falta de motivación respecto a dos petitorios hechos, es decir, en primer plano a la valoración de los medios de prueba aportados por el órgano acusador, lo cual fue detallado de manera específica en el recurso de apelación, a cuya solución esa corte solo se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia atacada, sin dar respuesta los reprocha que la defensa hizo a dichos argumentos, por lo que desvirtuó la función de ese tribunal, ya que esos criterios se podían apreciar con la sola lectura de la sentencia y lo pretendido por el recurrente era que la corte de apelación verificara si existía o no los errores invocados por ella en dicha resolución; (...) Del mismo modo, lo constituyó el análisis y falta de motivación, con relación a las agravantes del tipo penal por el cual el recurrente fue condenado, lo cual el Tribunal a-quo solo se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, mas no a la valoración y mucho menos motivación, del porqué fue adoptada dicha falta, petitorio hecho al tribunal de alzada para su análisis, recayendo en la misma falta de exponer cuáles fueron las consideraciones que esa corte tomó para llegar a la conclusión ya vertida en su fallo. No era solo el decir si estaba correcta la sentencia apelada, sino, contestar al apelante cuáles fueron los motivos que apreciaron para dar la respuesta ya expresada. (...) Es decir, que esa corte no dio respuesta a ningunas de las solicitudes hechas por la defensa sobre el estudio de los motivos por el cual fue redactado el recurso de apelación y que buscaba en ese tribunal una respuesta, y que dicha respuesta fuera debidamente motivada, basándose únicamente en el uso de palabras explicó el a-quo, también explicó de igual modo declaró entre otras en lo que claramente se pudo observar una justificación, mas no una motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce de manera concreta falta de motivación, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta a los medios presentados mediante su acción recursiva, que iban encaminados a cuestionar la valoración de las pruebas, sin embargo, dicho tribunal se limitó a transcribir los considerandos de la sentencia atacada, sin dar respuesta a los reproches que la defensa hizo; que por otro lado, respecto al agravante del tipo penal por el cual el imputado fue condenado, el a-qua se limitó a transcribir los conceptos doctrinales, sin hacer una motivación del porqué adoptó dicha decisión;

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente respecto de la falta de motivación alegada, dado que le fue planteado a la corte como primer medio falta de motivación, y en el segundo medio, errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la agravante del homicidio, procediendo dicho tribunal, en tal sentido, a examinar y valorar los medios de prueba, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los puntos cuestionados;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones, procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ramn Darío Esmeraldo Moncin Moncin, contra la sentencia nm. 972-2017-SSEN-0120, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Judicial de Santiago la presente decisin.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.